



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 32

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurado por la señora GLADYS SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.135.353, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° TH 422-024-1950 del 18 de julio de 2014 mediante los cuales se negó las nivelaciones salariales del cargo de auxiliar de servicios generales código 477 grado 02 entre el personal administrativo de la planta central y la planta global para los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a pagar la diferencia salarial y prestacional correspondiente al cargo de auxiliar de servicios generales código 477 (sic) grado 02 entre el personal administrativo de la planta central y la planta global para los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Que las sumas que resulten de la diferencia salarial y prestacional reclamada sean canceladas debidamente indexadas.

Se cumpla la sentencia en los términos previstos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se condene en costas a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Indicó que la actora es funcionaria activa vinculada en propiedad al servicio del Estado por más de treinta y nueve (39) años de forma ininterrumpida desde el 04 de septiembre de 1974 hasta la actualidad, en un cargo inicial de auxiliar de servicios generales código 407 grado 01 en el Institución Educativa Francisco A. Zea del Municipio de Pradera; posteriormente fue incorporada a la planta de cargos administrativos de las instituciones educativa financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento del Valle del Cauca, a través del Decreto N° 1325 de 2003 como auxiliar de servicios generales Código 477 Grado 02 en la misma institución.

Señaló que en cumplimiento de la Ley 60 de 1993 el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución N°

6017 del 22 de diciembre de 1995 para la administración del servicio educativo, en virtud de lo cual y la planta de cargos de la Nación y el personal que laboraba en el Departamento entre los cuales el personal administrativo de las instituciones educativas, fueron incorporados a la planta central de la administración departamental.

Refirió que al realizarse la incorporación referida no se homologó ni se niveló los salarios de los cargos incorporados respecto de sus símiles que ya estaban vinculados en la planta central del Departamento del Valle del Cauca, generando una evidente desigualdad, pues los nuevos cargos incorporados cumplen las mismas funciones y responsabilidades que los cargos iniciales de la planta central del Departamento pero devengan un salario inferior a estos últimos.

Que en virtud de lo anterior en el año 2008 se llevó a cabo el proceso de nivelación salarial por homologación, la cual fue implementado por la entidad accionada y posteriormente cancelada al personal administrativo en propiedad y con nombramientos en provisionalidad dentro de los cuales quedó homologada la actora en el cargo de Celador código 477 grado 02 en la misma institución educativa.

Posteriormente, para el año 2009 el ente territorial hoy accionado expidió los decretos de salarios del personal administrativo de la planta central y la planta global de las instituciones educativas de los municipios no certificados con un porcentaje igualitario para todos los empleados, no obstante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 el Departamento del Valle del Cauca expidió los decretos de incrementos salariales con diferencias entre el personal administrativo de la planta central y los de la planta global, generando un trato desigual y discriminatorio.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas en la demanda el actor señaló las siguientes:

- Constitución Política preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 215 y 333.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- La Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención de Roma de 1950.
- El Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Colombia mediante Ley 16 de 1972.
- Convención Americana de Derechos Humanos - CADH.

Señaló que la entidad accionada desconoció las disposiciones Constitucionales entre ellas la protección al trabajo, el principio a la igualdad, el cual está consagrado como derecho fundamental de aplicación inmediata y establece entonces un trato igual a las personas que se encuentran en similares circunstancias.

Indicó que el derecho a la igualdad se divide en tres manifestaciones jurídicas; 1) el derecho subjetivo a ser tratado de manera igual, 2) el deber del Estado hacer efectivo ese trato igual y 3) el principio Constitucional de la Igualdad, lo cual se traduce como el derecho que tienen las personas a que no se consagren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Refirió que puede existir un trato diferente, siempre y cuando sea razonable y

justo; estas dos calidades deben desprenderse de la situación de la persona objeto de tratamiento diferente.

Afirmó que en el sub examine la diferenciación salarial no es razonable ni justa, por tanto se configura en un trato de discriminación arbitraria, conducta ésta contraria al principio de igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No presentó alegatos de conclusión, según constancia Secretarial que obra a folio 244 del expediente.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2.1.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

No contestó la demanda¹.

2.1.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Indicó que mediante Decreto 0551 del 18 de junio de 2013, el Departamento del Valle del Cauca estableció el incremento y ajuste salarial en los diferentes empleos de las instituciones educativas pagados con el Sistema General de Participaciones, incrementando en 3.44% el salario devengado por los empleados de dicha planta de personal.

Resaltó que a la demandante se le ha aplicado por parte de la Secretaría de Educación Departamental los incrementos salariales ordenados por el Gobierno Nacional motivo por el cual no se puede acceder a las pretensiones de la demanda.

Señaló que la Ley 4 de 1992 consagró el régimen salarial del personal administrativo de la Rama Ejecutiva, siendo exclusividad del Gobierno Nacional fijar las escalas salariales y los incrementos para el personal adscrito a esa rama, en especial aquellos que son financiados con Recursos provenientes de la Nación.

Que para el sub examine, el demandante ocupa un cargo que es financiado con recursos del Sistema General de Participaciones y por ende los incrementos al salario que se deben aplicar son los establecidos por el Gobierno Nacional a través de los Decretos que se expidan para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona

¹ Ver constancia Secretarial que obra a folio 53 del plenario

que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el litigio se fijó en los siguientes términos:

¿Es viable la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia hay lugar a ordenar la nivelación salarial pretendida por la actora, esto es, es posible incrementar el salario de la demandante quien se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales Código 470 grado 02 durante los años 2010 a 2013, en el porcentaje en que se incrementó el salario a los servidores públicos del Departamento que hacen parte de la llamada planta central?

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema planteado el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Descentralización del servicio público de educación y ii) caso concreto.

3.2.1. TÓPICOS DE ANÁLISIS

i) **DESCENTRALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN**

Con la expedición de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los servicios en los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y la definió como un servicio público a cargo de la Nación; finalizado éste proceso, el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleado público del orden nacional.

El artículo 2º de la mencionada Ley estableció que: *“las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que hayan de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión”* y a su turno preceptuó: *“Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarán hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización...”*

Luego, y con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991 se profirió la Ley 60 de 1993², hoy derogada, que distribuyó competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales en el sector educación, entre otros.

El artículo 2º, numeral 1, el artículo 3º, numeral 5 y el artículo 4º, de la Ley 60 de 1993, asignó a los municipios, departamentos y distritos las funciones de prestar y administrar los servicios educativos estatales y determinaron que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrían carácter municipal, departamental o distrital.

² Ley 60 de 1993 (agosto *2) “por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 1-||51 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, la Ley 60 en cita, en el artículo 5º dejó a cargo de la Nación las funciones de formulación de políticas públicas educativas, establecimiento de normas técnicas y curriculares, administración de fondos y créditos, entre otros.

El artículo 6º ibídem señaló las condiciones laborales del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo oficial, en los siguientes términos:

"Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y realas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2211 de 1919 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992"

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 "Ley General de la Educación", reiteró que la educación estatal se financiaba con recursos del situado fiscal, con los recursos nacionales dispuestos en la ley, más los aportes que les correspondía a los entes territoriales (art. 173). Además, estableció que con estos recursos se cubriría el gasto del servicio educativo "garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media(...)" y que "El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2211 de 1.919, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. "(Art. 175).

Por su parte, la Ley 715 del 2001 que desarrolla el Acto Legislativo 01 de 2001 y

derogó las disposiciones de la Ley 60 de 1993, descentralizó el servicio de la educación no solo en los departamentos y distritos como se había hecho anteriormente, sino que lo hizo en cabeza de los Municipios, asignando competencias y recursos entre los niveles nacional y territorial; en esta normativa, la prestación del servicio correspondió a las entidades territoriales respecto de la educación preescolar, básica (primaria y secundaria) disponiendo que: *“Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.”*

Con la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 2001 se sustituyó el denominado situado fiscal por el Sistema General de Participaciones (artículo 2).

Al respecto se transcriben apartes del artículo 2º del Acto Legislativo en cita que permiten observar la sustitución realizada:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios: (...).”

Del marco legal expuesto se tiene que la descentralización de la educación primaria y secundaria oficial en virtud del mandato contenido en el artículo 356 de la Carta Política, consistió en un proceso administrativo en el cual se agotaron varias etapas, y que determinó que la competencia de administrar el servicio educativo en forma integral corresponde a los entes territoriales departamentales, distritales y municipales, sin embargo en materia salarial debían los entes territoriales estarse a las disposiciones legales, así quedó estipulado en la parte final del artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

“Artículo 38

...

“A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta”

Tenemos entonces de manera general que el proceso de incorporación del personal del sector educación, en virtud de la descentralización del servicio público de educación que tuvo origen en la Constitución Política y que fue desarrollada primero por la Ley 60 de 1993 - ya derogada - y posteriormente por la Ley 715 de 2001 presupone una homologación en la que se deben comparar los requisitos, funciones del cargo y clasificación que exige la planta de personal a la

que se vinculara dicho personal, tomando para ello en cuenta además del aspecto formal de los empleos, su clasificación, la naturaleza de las funciones y los requisitos para su ejercicio de conformidad con los manuales respectivos, además ésta implica que la inclusión del personal de dicho sector a las plantas receptoras debe ajustarse a las condiciones de tipo nominal, funcional y remunerativo previstas para los empleados territoriales, y en caso de que se presente una diferencia salarial en cargos equivalentes por no proceder la incorporación horizontal se debe realizar la respectiva nivelación salarial, siempre y cuando no existan razones objetivas y fundadas que justifiquen un tratamiento diferenciado entre servidores que desempeñan unas mismas funciones y tienen las mismas responsabilidades a la hora de prestar el servicio.

CASO EN CONCRETO

DE LO PROBADO

Del análisis de la documentación obrante tenemos como probado que:

Con la certificación que obra a folio 96 del plenario quedó acreditado que la señora Gladys Sinisterra laboró desde el 4 de septiembre de 1974 hasta el 12 de febrero de 2014, y en la actualidad se encuentra inactiva toda vez que mediante Decreto 673 del 4 de febrero de 2014 le fue aceptada la renuncia voluntaria.

La demandante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013³, devengó como asignaciones salariales los montos de \$ 1.109.508, \$1.170.531, \$1.252.468 y \$ 1.295.553, respectivamente; además se le cancelaron para dichas anualidades diferentes primas, esto es, primas de navidad, vacaciones y servicios, así como bonificación por servicios.

La demandante presentó el día 03 de abril de 2014⁴ dos peticiones dirigidas al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y a la Líder de Talento Humano de dicha entidad en las que solicitó liquidar y cancelar íntegramente la nivelación de salarios producto de los incrementos salariales decretados por el Departamento del Valle del Cauca para los años 2010, 2011, 2012 y 2013; así mismo solicitó el pago del retroactivo de las diferencias salariales de los años referidos debidamente indexados.

El Departamento del Valle del Cauca a través del acto administrativo contenido en el oficio N° TH - 422 -024-1950⁵ del 18 de julio de 2014 negó la solicitud del demandante.

Se aportaron al plenario acto administrativo referentes a la homologación de los cargos que se efectuó en el ente territorial con ocasión del procedimiento de la descentralización de la educación⁶; dentro de los cuales se resalta el Decreto 1281 del 12 de diciembre de 2008 que, entre otros, incorporó a la demandante al cargo de auxiliar de servicios generales código 470 – 2 de la Secretaria de Educación Departamental pagado con recurso del sistema general de participaciones (FI 129).

Se aportaron copias de los decretos nacionales que fijaron los incrementos para

³ FI 69 C.ú

⁴ Fls. 3 al 13 c. ú.

⁵ FI 18 C.ú.

⁶ FI 97 147 C. Ppal.

los servidores públicos desde el año 2010 a 2013, siendo estos, 1397 del 26 de abril de 2010, 1048 del 4 de abril de 2011, 0840 del 25 de abril de 2012 y 105 del 21 de mayo de 2013 los cuales son expedidos por el Gobierno Nacional⁷.

A través de los Decretos departamentales números 727 del 18 de junio de 2010, 436 del 02 de mayo de 2011, 838 del 11 de mayo de 2012, 472 del 29 mayo de 2013 se ajustó para las anualidades de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 el salario de los empleados de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca así:

2010	2011	2012	2013
- 2% del salario devengado por los empleados de la Admon Central. - 3% adicional al porcentaje anterior del salario devengado por los empleados de la Admon Central en el nivel asistencial, técnico y profesional excepto el tesorero general.	- 4% del salario devengado por los empleos de los niveles Directivos y Asesor y Profesional Especializado y Tesorero. - 5.5% del salario devengado por los empleados profesional universitario y de los niveles Técnico y Asistencial.	-4% del salario devengado por los empleados de la Admon Central de nivel profesional grado 08, Tesorero General, asesor y Directivo. -5% del salario devengado por los empleados de la Admon Central del nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 07. -2% adicional al porcentaje anterior para los empleados que se encuentran en los niveles asistenciales, técnico y profesional.	-3.5% del salario devengado por los empleados de la Admon Central. - 1.5% adicional al porcentaje anterior del salario devengado por los empleados de la Admon Central en el nivel asistencial, técnico y profesional universitario de grado 01 hasta grado 03 y profesionales especializados grado 04 y grado 05.

ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar se debe indicar que el desacuerdo del demandante radica en el hecho de que su asignación básica fue reajustada en los años 2010 a 2013 en un porcentaje inferior al que le fue aplicado a los empleados de la Administración Central Departamental, esto es, los que hacían parte de la planta de cargos de la entidad territorial desde antes del proceso de descentralización de la educación ordenado por la Ley 715 de 2001.

Tenemos que la demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa Francisco A. Zea en el Municipio de Pradera desde el 4 de septiembre de 1974 hasta el 12 de febrero de 2014, fecha en la que le fue aceptado la renuncia al cargo de Asistente de Servicios Generales Código 470 Grado 02 que ocupada en propiedad a través del Decreto 673 del 4 de febrero de 2014.

⁷ Fl 162 – 176.

Es claro para esta instancia y así dan fe los Decretos números 727 del 18 de junio de 2010, 436 del 02 de mayo de 2011, 838 del 11 de mayo de 2012 y 551 de 2013 expedidos por el Departamento del Valle del Cauca, que durante los años 2010 a 2013 al personal que venía vinculado con el Departamento desde antes del proceso llevado a cabo en virtud de la Ley 715 de 2001, su asignación fue incrementada en porcentaje superior a los fijados durante cada anualidad por el Gobierno Nacional.

Al no ser cobijada la actora por el anterior beneficio, solicitó se le aplicara tal reajuste petición que fue atendida negativamente a través del acto administrativo acusado, bajo el argumento de que el Ministerio de Educación no había autorizado tales para el personal, que como ella, sus salarios eran cancelados con recursos del sistema general de participación y por tanto estos debían ser reajustados atendiendo las directrices del Gobierno Nacional.

Así las cosas, concluye esta instancia que al personal de las instituciones educativas financiadas con los recursos del SGP – dentro de los cuales se incluye el cargo que ocupa la actora – durante los años 2010 a 2013 se le reajustó por un porcentaje inferior frente a los cargos de la planta de empleados de la Administración Central que son financiados con recursos propios del Departamento del Valle del Cauca, amparados en decretos departamentales.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido se pasa entonces a analizar si la entidad accionada está facultada para disponer un incremento salarial por encima de lo ordenado por el Gobierno Nacional en los decretos que año a año se dictan y si es posible ordenar que dicho incremento se le aplique al caso de la actora.

Es pertinente manifestar que en lo que se refiere a la fijación de sueldos antes del año 1968 las entidades territoriales tenían una potestad amplia, ahora con la Constitución de 1991 existe una competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Asambleas y Concejos, Gobernadores y Alcaldes, que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; sin embargo, pese a ella no pueden las entidades territoriales por sí solas otorgarse facultades e incrementar salarios o fijar escalas salariales que vayan en contravía de las directrices nacionales. En sentido similar se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación No. 20001-23-31-000-2010-00046- 02(1078-11), 15 de septiembre de 2011.

En cuanto al ajuste anual de los salarios de los servidores públicos tenemos que indicar que, éste es un derecho de los trabajadores que permite mantener el poder adquisitivo de sus salarios en economías inflacionarias, garantizando su movilidad al igual que el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas. No obstante, el monto en que dicho ajuste debe realizarse es competencia del Gobierno Nacional en virtud de la delegación realizada en la Ley 4 de 1992 tal como quedó estipulado en el artículo 4 literal d):

“Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados. Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.”

Frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2000, donde manifestó:

“El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento”.

De lo expuesto se concluye que los ajuste anuales que se realicen a las asignaciones básicas de todo servidor público con miras a que éstos no pierdan el poder adquisitivo, deben ser fijados por el Gobierno Nacional.

Conforme a lo expuesto, se considera que no le era viable al ente territorial accionado fijar incrementos salariales por encima de las disposiciones que anualmente frente a esa materia dicta el Presidente de la República, cabe indicar también que en el proceso de descentralización de la educación en ningún momento se establecieron facultades a las entidades territoriales para determinar el régimen salarial de los empleados públicos docentes, directivos docentes y administrativos ni fijar los ajustes anuales; para estos casos las entidades debían ceñirse a las disposiciones legales que regulan la materia. (Artículo 38 de la Ley 715 de 2001).

Así las cosas, si el Departamento del Valle del Cauca contrariando la ley ha fijado incrementos superiores a lo ordenado por el Gobierno Nacional favoreciendo con ello a un sector, no puede servir de base dicho yerro para lograr un mayor incremento ni puede hablarse de violación al derecho a la igualdad, dada la ilegalidad en tales actuaciones.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 todo régimen salarial dictado contraviniendo dicha Ley o los Decretos que dicta el Gobierno Nacional, no creará derechos adquiridos. Así las cosas, como el Departamento no estaba facultado para ordenar incrementos por encima de los porcentajes establecidos por el Gobierno, la actuación hecha por dicho ente territorial cuando de forma irregular incrementó a algunos de sus servidores el salario por encima de los límites fijados por el Presidente, no puede constituir derecho y como tal no puede servir de base para el incremento de la actora, el cual según se desprende del acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la normatividad legal que sobre la materia expidió el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas y como quiera que según lo probado y alegado por la misma parte actora a la demandante se le ha incrementado año a año su asignación básica y demás prestaciones sociales con fundamento en las normas que anualmente expidió el Presidente, no se observa error alguno ni la desmejora salarial aducida en la demanda. Por tal razón, no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, como quiera que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

3.3 COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la parte demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora y a favor del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ